

CONSTANCIA. 5 de noviembre de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 21 de octubre de 2020 suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual ante el requerimiento del Juzgado en auto del 19 de octubre de 2020, aclaró que el 8 de octubre de 2020 al enviar la demanda al demandado no se indicó que era con fines de notificación, su único propósito era darle cumplimiento a lo establecido al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, solicita se continúe con la notificación tal y como se dispuso en el auto citado. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Francia Helena Espinosa Guerrero
Demandado: Alexander Vélez Castaño
Radicado Nro. 2016-00021 Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, se indica que las presentes diligencias ya se encuentran en el Centro de Servicios Judiciales para proceder a realizarse la notificación personal al demandado Alexander Vélez Castaño.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dd373904b4b0c02799cb740f6df36269cc18d5a62212bb6f3c111592deff4df
Documento generado en 05/11/2020 03:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Hagen Ángel Muñoz Ospina
Demandado: Oscar Eduardo Muñoz González
Rad: 2018-00099

En la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA** frente al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

*“... **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2018-0009900 **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **HAGEN ANGEL MUÑOZ OSPINA** frente al señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c317ddc65713c3e2decf59e36596725a7b55135f278e950c6d009a2ee3fd44d8**
Documento generado en 05/11/2020 03:15:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. El Juzgado Primero Civil Municipal, informa al Despacho que el embargo sobre el vehículo placas HJK 669 de propiedad de Filomeno, si surte efectos legales.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-00097

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, se dispone:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal, donde informa al Despacho que la solicitud de embargo del vehículo de placas HJK 669 de propiedad del señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, surte los efectos legales por ser el primero que llega en ese sentido al proceso ejecutivo que en ese Despacho se tramita, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a153f40f0a8d9454ca6f716f745c1094fd6071ff95c9f89dde3fffd5a6823f43

Documento generado en 05/11/2020 03:15:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Martha Lucia Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia Bonilla Rodríguez
Orlando Bonilla Montaña
Radicado: 2019-00534 Liquidación de Sociedad Patrimonial

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los señores **FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ y ORLANDO BONILLA MONTAÑA**, sino fuera porque se observa una irregularidad que afecta el debido proceso y que impone la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir del auto No. 40 del 24 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En sentencia del 27 de julio de 2017 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora **Martha Lucia Giraldo Gómez** y el señor **Amador Bonilla Rodríguez** desde el 13 de julio de 1983 hasta el día del fallecimiento del señor **Bonilla Rodríguez** el día 19 de mayo de 2015 y declaró en estado de disolución la Sociedad Patrimonial conformada por los señores Giraldo Gómez y Bonilla Rodríguez.

Mediante auto No. 40 del 24 de enero de 2020 se admitió el proceso de **liquidación de sociedad patrimonial** promovida por la señora **Martha Lucia Giraldo Gómez**, a través de apoderado judicial frente a los señores **Flor Patricia Bonilla Rodriguez y Orlando Montaña**, en su condición de herederos determinados y herederos indeterminados del señor **Amador Bonilla Giraldo**.

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990 señala:

“[...] Artículo 5. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
- 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
- 3. Por Sentencia Judicial.*
- 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros [...]”.*

Por su parte el artículo 6 de la Ley 54 de 1990 indica:

“[...]Artículo 6. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse

dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley [...]”.

De lo citado en precedencia considera el suscrito Juez que existe un defecto procedimental en el trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, toda vez que se actuó al margen del procedimiento previsto por la Ley 54 de 1990, ya que la señora Giraldo Gómez, en su condición de compañera permanente del señor Amador Bonilla Rodríguez, debe promover proceso de sucesión intestada del causante Amador Bonilla Rodríguez y en el mismo trámite solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, acto en el cual podrán concurrir los demás herederos del señor Bonilla Rodríguez.

Por lo anterior, en garantía del debido proceso, se impone declarar la nulidad de la actuación a partir del auto No. 40 del 24 de enero de 2020 admitió el proceso de **liquidación de sociedad patrimonial** promovida por la señora **Martha Lucia Giraldo Gómez**, a través de apoderado judicial frente a los señores **Flor Patricia Bonilla Rodriguez y Orlando Montaña**, en su condición de herederos determinados y herederos indeterminados del señor **Amador Bonilla Giraldo** y en su lugar se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º del art. 90 ibídem, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes para que proceda a presentar el trámite de la sucesión del causante **Amador Bonilla Giraldo**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD en las presentes diligencias a partir del auto No. 40 del 24 de enero de 2020 que admitió el proceso de **liquidación de sociedad patrimonial** promovida por la señora **Martha Lucia Giraldo Gómez**, a través de apoderado judicial frente a los señores **Flor Patricia Bonilla Rodriguez y Orlando Montaña**, en su condición de herederos determinados y herederos indeterminados del señor **Amador Bonilla Giraldo**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial** promovida por la señora **Martha Lucia Giraldo Gómez**, a través de apoderado judicial frente a los señores **Flor Patricia Bonilla Rodriguez y Orlando Montaña**, en su condición de herederos determinaos y herederos indeterminados del señor **Amador Bonilla Giraldo**, por los motivos expuestos.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bd055fa8dd5e4e7d4a6ea01cbdeefd956fe5e92a129d232df97641866d6791

Documento generado en 05/11/2020 03:16:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020, la Apoderada de la parte actora, informa al Despacho que la dirección que se tenía para notificar al demandado al parecer no existe, por lo que solicita el cambio de dirección al de su lugar laboral.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00536

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso **DE ALIMENTOS PARA MAYORES** promovido por la señora **DIANA MARCELA YEPES LOAIZA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA**.

Mediante escrito antecedente la Apoderada de la parte demandante, demuestra que la dirección para efectos de notificación a la que fue dirigida la citación al señor Juan Pablo Serna Mosquera a través de correo certificado no ha podido ser efectiva porque “no existe”, por tal razón solicita al Despacho sea tenida en cuenta la nueva dirección para efectos de notificación la **CARRERA 23 NRO. 58-20 MERCALDAS LAS PALMAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES**.

Por lo anterior **SE ACCEDE** a tener en cuenta como nueva dirección para efectos de notificación del señor **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA EL DE LA CARRERA 23 NRO. 58-20 MERCALDAS LAS PALMAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES Y** se dispone a **REMITIR LAS DILIGENCIAS AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA** para que allí se realice la notificación al demandado a la dirección **CARRERA 23 NRO. 58-20 MERCALDAS LAS PALMAS - MANIZALES CALDAS** de acuerdo con las ritualidades previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá estar atenta a las diligencias de la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd7ed89f5f961c14eadd4631d4eccd9f9b6376060f6596175fa5a799ecc3713

Documento generado en 05/11/2020 03:15:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 5 de noviembre de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 23 de octubre de 2020 suscrito por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se ordene un avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203773, petición que realizó en el escrito de contestación de la demanda y que tiene como fin presentar una propuesta y conocer de antemano el valor real del bien inmueble. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Johana María Zuluaga Castrillón
Demandado: Alexander Zapata Acosta
Radicado Nro. 2020-00186 Liquidación Sociedad Patrimonial

Vista la constancia que antecede, **NO SE ACCEDE** a la solicitud que eleva el doctor **JOSE OMAR VALENCIA ARIAS**, en su condición de vocero judicial de la parte demandada, toda vez que dicha petición deberá realizarse en la diligencia de inventarios y avalúos que se realizará el **19 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9edff94b33f8c83e6a7383642130b947dca8b4ceda3d2e6d2f91a93efca8e36

Documento generado en 05/11/2020 03:15:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Noviembre cinco de dos mil veinte

En el presente proceso de DIVORCIO adelantado por JULIAN DAVID - QUINTERO GUTIERREZ frente a NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA, se requirió a la parte demandada mediante auto antecedente emitido el 21 de octubre de 2020 para que indicara al juzgado de qué manera iba a cancelar al señor demandante la suma de dinero entregada en el mes de diciembre de 2019 por valor de \$1.671.654, frente a dicho requerimiento la señora NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA mediante correo electrónico allegado al correo institucional del Despacho el día 3 octubre indicó lo siguiente:

(...)

Dando respuesta a la devolución del dinero solicitado por el señor Julian David Quintero Gutiérrez, ya que en el mes de diciembre me lo consignaron pensé que era de algún aporte a mi beneficio lo retiré. Ahora no tengo como devolverlo por mi situación económica, estoy desempleada y mi salud no es la mejor. Solicito que cuando se haga la liquidación conyugal se me descuente de ahí. Ya que también el señor Julián incumplió desde enero con mi seguridad social, siendo así me ha tocado pagar todo por mi cuenta y también a él le estoy exigiendo la devolución de ese dinero que ya son 11 meses, el cual él debe cumplir con mi seguridad social hasta el 25 de junio del 2021. Quiero pedir comedidamente que se me autoricen mis títulos cada mes, como se ha venido siendo ya que es una cuota alimentaria y cuento con ello (...)

Vista la manifestación efectuada por la demandada se dispone dejarla en conocimiento del señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ para que realice la intervención del caso.

Como este funcionario tiene conocimiento de la situación actual de la alimentaria, señora NASLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA, de estar desempleada y con quebrantos de salud, en tal razón se dispone el pago de la cuota alimentaria, y toda vez que ella autoriza para que el señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ cobre el dinero adeudado en la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, queda facultado el señor Quintero Gutiérrez para cobrar dicho crédito en el respectivo proceso

de liquidación de sociedad conyugal, solicitando copia autentica de la providencia donde se ordenó reconocerle el pago de la suma de \$1.671.654.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a89b034c337d82193f882a07808ada7fca77253d831a46dc118913e01c09
30**

Documento generado en 05/11/2020 03:15:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**